

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO RESPECTO DEL  
CES PUNTA LAUCA (RNA 120162) CON CORRECCIONES DE  
OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE AUSTRALIS MAR S.A.**

**RES. EX. N° 1/ ROL P-006-2024**

**Santiago, 18 de diciembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

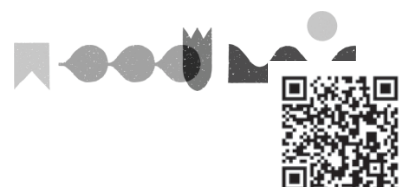
**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL A-  
007-2023.**

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol A-007-2023**, de fecha 3 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.<sup>1</sup> (en adelante, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-007-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a las unidades fiscalizables CES BAHÍA BUCKLE (RNA 120183), CES PUERTO BROWNE (RNA 120190) y CES PUNTA LAUCA (RNA 120162), todas localizadas en la Región de Magallanes y Antártica Chilena y pertenecientes a la agrupación de concesiones (ASC) N°53.

---

<sup>1</sup> Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento A-007-2023.



2. Con fecha 5 de abril de 2023, la empresa presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol A-007-2023**, la cual otorgó 5 y 7 días hábiles adicionales para la presentación del PDC y descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de plazo original.

3. Con fecha 21 de abril de 2023 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por el titular, a la cual asistieron representantes de esta última además de funcionarios de esta SMA.

4. Con fecha 25 de abril de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N°2/Rol A-007-2023** del 6 de abril de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos que se indican en dicha presentación. En la misma presentación solicitó, además, la reserva del documento "Procedimiento Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, AS-P-RP-168. Versión 00 Fecha revisión 17-04-2023".

5. Con fecha 12 de julio de 2023 la empresa presentó un escrito solicitando que se tenga presente lo que indica, respecto al PDC presentado.

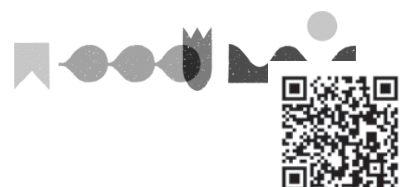
6. Mediante la **Res. Ex. N°3/ Rol A-007-2023**, de fecha 21 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido. Asimismo, la mencionada resolución resolvió el rechazo de la solicitud de reserva de información formulada por la empresa.

7. Con fecha 15 de septiembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la **Res. Ex. N° 4/Rol A-007-2023** y la **Res. Ex. N° 5/Rol A-007-2023** respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

8. Con fecha 4 de diciembre de 2023, la empresa presentó un escrito, junto con sus anexos, mediante el cual rectifica errores formales que constató en la presentación de su PDC refundido.

9. Con fecha 2 de febrero de 2024, la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

10. Mediante la **Res. Ex. N°6/Rol A-007-2023**, de fecha 11 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido, y posteriormente rectificado, así como el escrito de 2 de febrero de 2024; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.



11. La **Res. Ex. N°6/Rol A-007-2023** fue notificada a la empresa con fecha 12 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

12. Con fecha 22 de julio de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la **Res. Ex. N°6/Rol A-007-2023** para la presentación de un nuevo PDC refundido. Dicha solicitud fue acogida a través de la **Res. Ex. N° 7/Rol A-007-2023**, otorgando una ampliación de 7 días hábiles adicionales para que Australis Mar S.A. presente el programa de cumplimiento refundido, contabilizado desde el vencimiento del plazo original.

13. Con fecha 14 de agosto de 2024, dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°7 / Rol A-007-2023**, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, junto a los anexos que indica en su presentación.

14. Con fecha 29 de noviembre de 2024, mediante la **Res. Ex. N°8/Rol A-007-2023**, esta Superintendencia resolvió desagregar el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las unidades fiscalizables incluidas en este. De este modo, se crearon los expedientes sancionatorios Rol P-005-2024 respecto al CES Puerto Browne (RNA 120190) y Rol P-006-2024 respecto del CES Punta Lauca (RNA 120162), manteniendo el Rol A-007-2023 respecto al CES Bahía Buckle (RNA 120183).

15. En relación al PDC presentado respecto al CES Punta Lauca (RNA 120162), se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

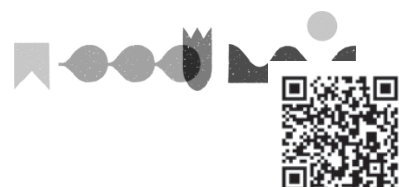
16. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024.

### A. Criterio de integridad

17. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

18. En el procedimiento A-007-2023, que da origen al presente procedimiento, respecto al CES Punta Lauca (RNA 120162) se formularon dos cargos:

18.1. **Cargo 5:** *"Superar la producción máxima autorizada en el CES PUNTA LAUCA, durante el ciclo productivo ocurrido entre 29 de septiembre de 2018 y 21 de marzo de 2020".*



18.2. **Cargo 6:** “Superar la producción máxima autorizada en el **CES PUNTA LAUCA**, durante el ciclo productivo ocurrido entre 7 de julio de 2020 y 7 de abril de 2022”.

19. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

20. Respecto al CES Punta Lauca, la propuesta de la empresa considera un total de 8 acciones principales, por medio de las cuales se abordan los hechos constitutivos de infracción N°5 y N°6, únicos cargos asociados a este centro, contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol A-007-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

21. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>2</sup>, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>3</sup>.

22. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

23. En virtud de lo anterior, a continuación se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

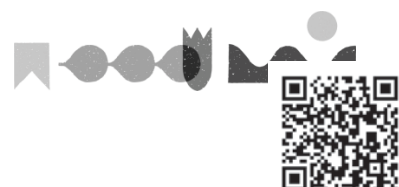
24. Se tiene presente que los dos cargos mencionados asociados al CES Puerto Browne consisten en la superación de la producción máxima de biomasa autorizada por su respectiva RCA. En consideración de este hecho, se tiene a la vista que en la descripción de efectos que realiza el titular en su propuesta, ambos hechos comparten la mayoría de sus elementos, por tanto, se abordarán a continuación de manera conjunta, salvo cuando expresamente se haga referencia a uno u otro hecho.

25. Sobre los **Cargos N° 5 y N° 6**, el titular incluye descripciones de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa del titular no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, en apoyo a esta conclusión, se adjunta en Anexo 1.3. el Informe “Análisis de probables efectos ambientales en CES Punta Lauca” (en adelante, “el

---

<sup>2</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>3</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



informe”), y en Anexo 1.7. “Modelación NewDepomod, Centro de Engorda de Salmónidos Punta Lauca Comparación Ciclo 2020-2022, Ciclo con Biomasa Autorizada”. Dichos informes fueron elaborados por Ecotecnos consultores ambientales e IA Consultores SpA respectivamente.

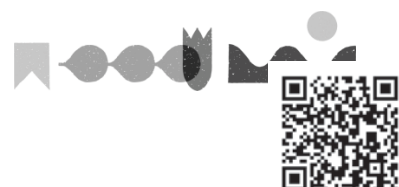
26. Respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2020-2022, relativo al hecho infraccional N° 6, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 39/2013. Para el caso del ciclo 2020-2022, se estimó un área de influencia de 72.806 m<sup>2</sup>. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 48.259 m<sup>2</sup>. En consecuencia, con ocasión de la infracción, **el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 24.547 m<sup>2</sup>**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

27. De acuerdo con la información entregada, el titular da cuenta que, durante la semana del 16 de agosto de 2021 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Punta Lauca (4.320 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 5.694 toneladas, considerada para la modelación del ciclo desarrollado entre el 7 de julio de 2020 y 7 de abril de 2022, se utilizó 1.896 toneladas de **alimento adicional**.

28. Se observa que el titular solo presentó esta evaluación considerando el escenario correspondiente al ciclo 2020-2022 comparándolo con un escenario de cumplimiento, sin realizar mismo análisis para el escenario correspondiente al N°5 hecho infraccional, transcurrido durante el ciclo 2018-2020. No obstante, dado que la superación de la producción autorizada es ostensiblemente mayor para el caso del ciclo 2020-2022, se entenderá que el escenario correspondiente al ciclo 2018-2020 se encuentra contenido dentro del área de influencia estimado que fue expuesto en los considerandos anteriores.

29. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmónidos. De la misma forma que fue observado en el considerando anterior respecto de la evaluación de escenarios simulados para la determinación de la dispersión de carbono, sobre este punto el titular utilizó como datos de entrada solo la superación correspondiente al ciclo 2020-2022, no obstante, al tratarse del ciclo con mayor superación, se entenderá que los resultados del balance de masas para el ciclo 2018-2020 se encuentran contenidos dentro los resultados para el ciclo 2018-2020.

30. Respecto al ciclo 2020-2022, para la primera etapa del balance de masa, el informe establece valores de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 21 meses, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 6.466 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de nitrógeno y fósforo



para la columna de agua de 194 ton(N)/ciclo y 11,6 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 52,9 ton(N)/ciclo y 18,7 ton(P)/ciclo<sup>4</sup>.

31. A modo de conclusión, la empresa señala que **se ha identificado un efecto acotado, espacial y temporalmente**, que no subsiste ni ha generado un efecto acumulativo por lo que se descarta que la sobreproducción haya generado efectos ambientales negativos. Por otra parte, el titular plantea un descarte de efectos adversos sobre el medio marino, con base a la ocurrencia puntual de *de* Floraciones Algales Nocivas (FANs), con presencia de especies consideradas “Nocivas” menores al 1% del total de muestreos, junto con otras variables analizadas.

32. Al respecto, cabe advertir que, por una parte el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos ambientales negativos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

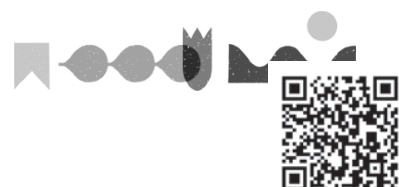
33. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular, permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación generada por el CES durante el ciclo 2020-2022, en que se desarrolló la mayor superación al límite de producción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Punta Lauca, de acuerdo a las variables y metodología establecida por la Guía del Servicio de Evaluación Ambiental<sup>5</sup>. A partir de dichos antecedentes se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Punta Lauca, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

34. Cabe señalar que la conclusión precedente se desprende respecto de ambos hechos infraccionales. Para la superación constatada durante el ciclo 2020-2022, esta consta en los antecedentes presentados, mientras que respecto de la superación

---

<sup>4</sup> Para efectos de la modelación, cálculo de alimento utilizado y cálculo de nutrientes se consideró una producción 5.694 toneladas

<sup>5</sup> Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.



durante el ciclo 2018-2020, al tratarse de una sobreproducción de menor entidad que la primera, sus efectos se encuentran comprendidos dentro de lo descrito para el ciclo 2020-2022.

35. En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de las infracciones**, la cual será planteada en la presente resolución, manteniendo la ejecución de las acciones propuestas para hacerse cargo de dichos potenciales efectos. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea un descarte de efectos, esta Superintendencia estima que **el titular sí reconoció y caracterizó este primeramente, e incluyó acciones para hacerse cargo precisamente del efecto que generaría a causa de ambos hechos infraccionales**. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las descripciones de efectos del PDC sean congruentes con las acciones propuestas y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

36. De este modo, la descripción de los efectos negativos generados por las infracciones, que resultará plasmada a partir de las correcciones de oficio ya señaladas, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a las infracciones como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente<sup>6</sup>, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-007-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-007-2023 y que fueron presentados como Anexos a los PDC refundidos.

37. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

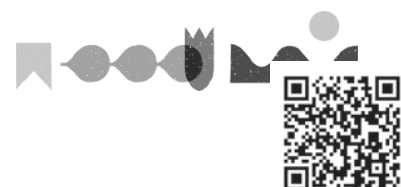
## B. Criterio de eficacia

38. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, para el CES Punta Lauca (RNA 120162), sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

39. Siguiendo la línea seguida para efectos del análisis del criterio de integridad, en consideración de que los dos hechos infraccionales imputados en el presente procedimiento sancionatorio consisten en la superación de la producción autorizada, realizada en dos ciclos consecutivos, se tiene a la vista que el titular propone mismas acciones respecto de ambos cargos para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y para hacerse cargo de los efectos. Por

---

<sup>6</sup> Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



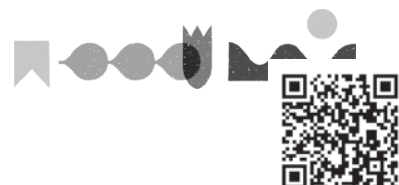
este motivo, el análisis se realizará respecto de ambos conjuntamente para los cargos N° 5 y N° 6, salvo que expresamente se indique lo contrario.

40. A mayor abundamiento, ambos hechos infraccionales se encuentran tipificados en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dichas infracciones fueron clasificadas como graves, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) y literal i) de la LOSMA, que establecen que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental [...] i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización."

41. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de los cargos N°3 y N°4 es el siguiente:

**Tabla N° 1:** Plan de acciones y metas del PDC refundido

Cargo N°5	Metas	Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°39/2013 (4.320 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES" ( <b>Acción 15</b> ); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones ( <b>Acción 17</b> ).
		Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Punta Lauca durante el ciclo productivo ocurrido entre 29 de septiembre de 2018 y 21 de marzo de 2020, mediante la no siembra de peces en conformidad al esquema de reducción de operación ( <b>Acción 16</b> ).
		Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Punta Lauca, mediante la implementación un programa de monitoreo de parámetros ambientales ( <b>Acción 18</b> ).
	Acción N°15 (en ejecución)	Elaboración, aprobación e implementación de un "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES" para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	Acción N°16 (en ejecución)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre 29 de septiembre de 2018 y 21 de marzo de 2020.
	Acción N°17 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES".
	Acción N°18 (por ejecutar)	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Punta Lauca.
Cargo N°6	Metas	Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°39/2013 (4.320 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES" ( <b>Acción 19</b> ); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones ( <b>Acción 21</b> ).





	Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Punta Lauca durante el ciclo productivo ocurrido entre 7 de julio de 2020 y 7 de abril de 2022, mediante la no siembra de peces en conformidad al esquema de reducción de operación ( <b>Acción 20</b> ). Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Punta Lauca, mediante la implementación un programa de monitoreo de parámetros ambientales ( <b>Acción 22</b> ).
<b>Acción N°19 (en ejecución)</b>	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
<b>Acción N°20 (en ejecución)</b>	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre entre 7 de julio de 2020 y el 7 de abril de 2022.
<b>Acción N°21 (por ejecutar)</b>	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
<b>Acción N°22 (por ejecutar)</b>	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Punta Lauca.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024

42. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

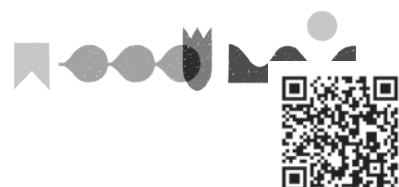
a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

43. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de las infracciones contenidas en los **Cargos N°5 y N°6**, para el Cargo N°5 se deberá incorporar como **Meta** enfocada en hacerse cargo de los efectos generados por la infracción: *“Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2018-2020, en el CES Punta Lauca”*.

44. En el mismo sentido, para el cargo N°6, se deberá incorporar como Meta enfocada en hacerse cargo de los efectos generados por la infracción: *“Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2020-2022, en el CES Punta Lauca”*.

45. Luego, respecto a ambos cargos **N°5 y N°6**, en la Meta asociada a *“Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Punta Lauca”* durante los ciclos productivos en que se constató la infracción, deberá reemplazarse la frase *“mediante la no siembra de peces en conformidad al esquema de compensación”* por *“mediante la reducción de la producción en una cantidad equivalente al menos al exceso imputado”*, en tanto dicha meta puede alcanzarse a través del desistimiento total de la producción del ciclo en cuestión, o bien con la reducción de la producción total en caso que el CES opere.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*



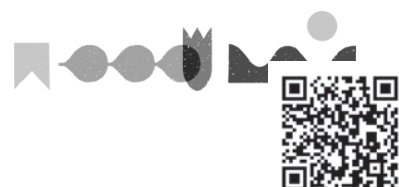
46. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos de las infracciones, en base a los antecedentes referidos en el capítulo II. A de esta resolución, se estima que las **acciones N°16 y N°20 (en ejecución)** propuestas por el titular se hacen cargo de los efectos generados por la sobreproducción del ciclo 2018-2020 y del ciclo 2020-2022, a través de la reducción de la totalidad de la cantidad sobreproducida en ambos ciclos (2.016 toneladas), mediante la no operación del CES Punta Lauca durante el ciclo productivo comprendido entre enero de 2028 y mayo 2029.

47. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que las acciones N° 16 y 20 contemplan, además, la no operación de CES Puerto Browne en el ciclo comprendidos entre abril de 2023 y septiembre de 2024 y el ciclo comprendido entre septiembre de 2025 y enero de 2027, y una reducción en la operación de CES Punta Sur consistente en 53 toneladas, como un bloque de reducción para abordar las infracciones incurridas en CES Bahía Buckle, CES Puerto Browne y CES Punta Lauca. A partir de lo anterior se debe hacer presente que el análisis realizado en esta resolución respecto de la aprobación del PDC, solo considera aquellas propuestas relacionadas con CES Punta Lauca. Esto, dado que, según ha indicado esta Superintendencia a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-007-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-007-2023, la acción de reducción necesariamente debe ejecutarse en el mismo CES donde se constató la superación.

48. Por estas razones, para la evaluar si el plan de acciones presentado por el titular elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones, solo se tendrán en cuenta las acciones de reducción que sean ejecutadas en el mismo CES en que se cometieron las infracciones. En este sentido, el titular propone acciones consistentes en el desistimiento de siembra del CES Punta Lauca durante el ciclo 2028-2029, la cual se considera adecuada para abordar las infracciones incurridas en el CES Punta Lauca y sus efectos.

49. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta de reducción, consistente en la no siembra de un ciclo en el CES Punta Lauca, es una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por las infracciones N° 5 y N° 6 imputadas. En efecto, las acciones N°16 y N°20 implican la reducción de la producción a través del desistimiento de la siembra, con la consecuente no operación, del CES Punta Lauca durante el ciclo 2028-2029, en una proporción que cubre la totalidad del exceso imputado, en tanto, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 532 toneladas durante el ciclo 2018-2020 y 1.484 toneladas para el ciclo 2020-2022, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 4.320 toneladas. Al respecto, considerando que el desistimiento operacional propuesto abarca una cantidad mayor de toneladas que el exceso imputado en la formulación de cargos, a través de correcciones de oficio se ajustará la forma de implementación e indicador de cumplimiento para que la reducción alcance “al menos las toneladas excedidas”.

50. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante los ciclos productivos de la sobreproducción, en una proporción que abarca los excesos cuantificados para los ciclos 2018-2020 y 2020-2022 y contener los efectos negativos generados por las infracciones. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de periodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de



acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

51. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

52. En consecuencia, dado que las **acciones N°16 y N°20** tienen por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

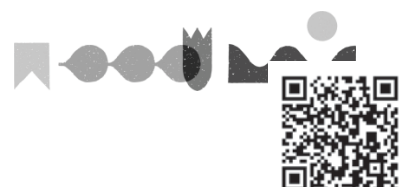
53. No obstante lo anterior, se tiene presente que el CES Punta Lauca se encuentra actualmente operando y que, adicionalmente, existe un periodo productivo previo al ciclo comprometido para la reducción de la producción. Por este motivo, cabe destacar que mediante las observaciones formuladas al PDC, con anterioridad dentro de este procedimiento sancionatorio, esta Superintendencia señaló que *"[l]a acción en comento deberá considerar como presupuesto necesario que el CES Bahía Buckle podrá operar en el ciclo productivo durante el cual se propone la acción, considerando que este cuente con una condición aeróbica, con autorizaciones vigentes, y considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales según el estado sanitario y/o ambiental del mismo"*<sup>7</sup>(énfasis agregado).

54. A este respecto, se tiene a la vista que el RAMA, en su artículo 19, inciso quinto, establece que para el ingreso de nuevos ejemplares a un CES, este debe contar con un INFA oficial aeróbica. Asimismo, señala que los muestreos de la INFA se realizarán dos meses antes de iniciarse la cosecha. Por tanto, para que el CES esté habilitado para operar un nuevo ciclo, es un requisito esencial que este cuente con un resultado aeróbico de forma previa a la fecha de inicio de las acciones N° 16 y N° 20.

55. En virtud de lo señalado, para efectos de resguardar la eficacia del PDC, y evitar que el presente instrumento se torne dilatorio, o bien, que este implique una elusión de responsabilidad por parte del titular, se efectuará una **corrección de oficio** en la forma de implementación, en el indicador de cumplimiento, en los medios de verificación e impedimentos de las acciones N° 16 y N° 20, para efectos de establecer la obligatoriedad de que el CES Punta Lauca cuente con una INFA aeróbica de forma previa al inicio del ciclo productivo propuesto, esto es, enero de 2028.

---

<sup>7</sup> Considerando N°67, Res. Ex. N°3 / Rol A-007-2023 de fecha 2 de agosto de 2023. Cabe aclarar que, si bien el considerando hace una explícita referencia al CES Bahía Buckle, en su considerando N°68, la resolución hizo extensivas las formulaciones presentadas a las acciones N°7, 12, 17, 22 y 27 según sus respectivos CES, dentro de los que se encuentra precisamente CES Punta Lauca.



c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

56. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

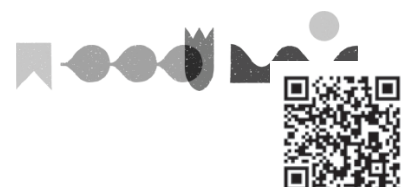
57. **Acciones N° 15 y N° 19 (en ejecución)** *“Elaboración, y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente”*: consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Punta Lauca se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

58. En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control correspondientes guardando los registros correspondientes. Para el control del crecimiento, se considera tanto las estimaciones de peso promedio como verificaciones a través de muestreo, cuyos resultados deben ser registrados en el medio de verificación correspondiente. Finalmente, se establece un seguimiento mensual de contraste entre la planificación y el desempeño del CES, y en caso de cualquier grado de desviación se contemplan medidas como adelantar la cosecha y otras medidas de control de biomasa como el ayuno de peces, el control de la alimentación, capacidad adicional para acelerar la cosecha, coordinación con plantas procesadoras, entre otras.

59. En este contexto, según lo señalado en el considerando N° 53, corresponde implementar el Procedimiento en todos los ciclos que mantengan operación durante la vigencia del PDC, dada por el término de las acciones N° 16 y N° 20, lo cual se indicará en **correcciones de oficio**.

60. **Acciones N° 17 y N° 21 (por ejecutar)** *“Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”*: consistente en efectuar capacitaciones dirigidas a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Límite de Producción en CES”, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detenten los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

61. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Punta Lauca se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa



ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

62. No obstante, se observa que la **implementación** de estas acciones señala que *“Se efectuarán **capacitaciones anuales** dirigidas a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación general del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES””* (el destacado es nuestro), sin embargo, en el mismo párrafo señala *“se efectuarán **capacitaciones semestrales** a profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” en el CES objeto de este hecho infraccional”* (el destacado es nuestro). Por tanto, esta acción será corregida de oficio con el fin de determinar las capacitaciones que serán requeridas para efecto de este PDC.

63. **Acciones N° 18 y N° 22 (por ejecutar)** *“Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Punta Lauca”*: consistente en establecer un Programa de Monitoreo de parámetros ambientales, que se aplicará en cuanto el CES Punta Lauca opere, los cuales comprenden: (1) caracterización físico-química de la columna de agua; (2) caracterización físico-química de los sedimentos submareales; y (3) monitoreo de comunidades biológicas.

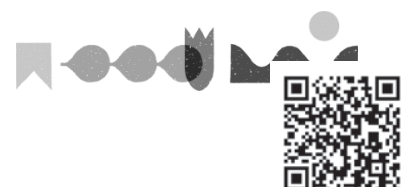
64. En este contexto, se observa que el monitoreo tiene por objeto obtener información complementaria respecto al estado de las variables ambientales señaladas durante la operación del CES, por lo que según lo señalado en el considerando N° 53, corresponde implementar esta acción de monitoreo en todos los ciclos que mantengan operación durante la vigencia del PDC, dada por el término de las acciones N° 16 y N° 20, lo cual se indicará en **correcciones de oficio**.

### C. Criterio de verificabilidad

65. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

66. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento



67. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento comprometió una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”* (acción N° 23, por ejecutar). Y una acción alternativa N°24: *“Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”*.

#### E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

68. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

69. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC<sup>8</sup>, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación<sup>9</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

70. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de *“elusión de responsabilidad”* apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

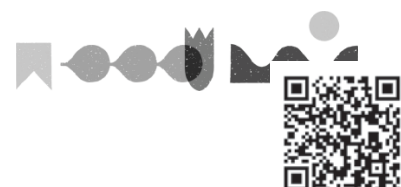
71. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de las acciones N° 16 y N° 20, consistentes en la reducción de la producción del CES Punta Lauca, donde se constató la infracción, durante el ciclo productivo 2028-2029.

72. Por otro lado, se ha tenido a la vista que, previo al ciclo comprometido como parte de las acciones N° 16 y N° 20 (2028-2029), el titular desarrollará un ciclo productivo que se inició su ejecución en agosto de 2023. Sobre este punto, se releva la necesidad de que

---

<sup>8</sup> Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-591X2019000100011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011)

<sup>9</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



el CES se encuentre habilitado para operar respecto del ciclo comprometido, para lo cual resulta obligatoria la obtención de una INFA oficial aeróbica. En caso contrario, la acción ofrecida no se encontraría dentro de la esfera de voluntad del titular, puesto que la acción de no operar se llevaría a cabo aun sin el PDC.

73. Por tanto, con el fin de determinar los alcances específicos de la acción comprometida, y dejar explícito que el titular, con la aprobación de este PDC, no elude la responsabilidad a través de la aprobación del presente instrumento, se realizará una **corrección de oficio** a fin de establecer que **el CES Punta Lauca debe contar con una INFA oficial aeróbica que posibilite la operación del ciclo productivo previsto para enero de 2028**, cuya reducción de producción fue comprometida de forma voluntaria por parte del titular como parte de las acciones comprometidas en el presente PDC; por tanto, **la no obtención de una INFA aeróbica, de manera anterior a enero de 2028, determinaría el incumplimiento de esta acción.**

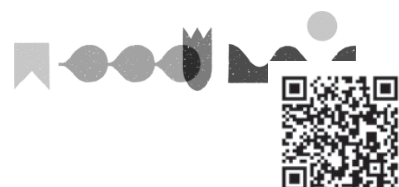
74. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Australis Mar S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

75. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, en tanto las acciones de más larga data (N° 16 y N° 20), vinculadas a la reducción de la producción en un monto, al menos, equivalente al total del exceso imputado para ambos cargos formulados (2.016 toneladas) implica, en este caso, una reducción significativa que requiere de la disposición del CES durante un ciclo completo y una planificación que permita garantizar su efectividad, atendiendo a las condiciones específicas del CES. Esto supone que dicha acción sea ejecutada en un ciclo posterior al actualmente en curso, cuya temporalidad se encuentra sujeta a los descansos sanitarios fijados por la autoridad sectorial.

76. Adicionalmente, se advierte que el inicio de la ejecución de más larga data corresponde al mes 36 desde la aprobación del PDC, manteniéndose vigente por todo el ciclo productivo que no operará el CES. En consecuencia, la extensión del PDC está determinada por el inicio de la acción de más larga data, por lo que, con base a los antecedentes del caso, no resulta dilatorio.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

77. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto del CES Punta Lauca (RNA 120162) satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.



78. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que lo resuelto respecto a las acción N°16 y N° 20 del presente PDC no implica un pronunciamiento formal respecto al PDC presentado para los hechos infraccionales N° 1 y N°2, imputados para el CES Bahía Buckle (RNA 120183), y los hechos infraccionales N° 3 y N° 4, imputados para el CES Puerto Browne (RNA 120190), en relación a considerar las toneladas remanentes del CES Punta Lauca como toneladas a imputar a las acciones de reducción de la producción propuesta para dichos CES, lo cual será resuelto en el respectivo procedimiento en la oportunidad correspondiente.

#### IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

##### A. Correcciones de oficio generales

79. Se deberá eliminar del PDC toda referencia a CES distintos de CES Punta Lauca (RNA 120162). En consecuencia, todas las acciones previstas en el PDC refundido deberán formularse exclusivamente para dicho CES, debiendo ajustarse el documento en consecuencia.

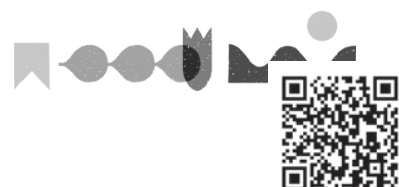
80. Respecto del Plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio que se efectúan mediante el presente acto.

81. Se deberá ajustar la numeración de las acciones N° 15 la 22, agregando además las acciones N° 23 y 24 relativas al SPDC, a fin de entregar una numeración correlativa que inicie con el N° 1.

##### B. Correcciones de oficio específicas

82. Respecto a los cargos N°5 y N°6, en la Descripción de los efectos negativos, producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- *“Durante el período de mediciones efectuadas en el primer ciclo productivo, en la columna de agua, especialmente en lo que se refiere a las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la ocurrencia puntual de Floraciones Algales Nocivas (FANs), con presencia de especies consideradas “Nocivas” menores al 1% del total de muestreos, junto con otras variables analizadas, dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua*
- *En el caso del bentos submareal, se pudo advertir que el CES Punta Lauca no registra una caracterización de los sedimentos submareales ni de la biota, en términos de fauna macrobentónica, flora marina u otros componentes biológicos. No obstante lo anterior, en la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) efectuada para este CES (2010 y 2012), se llevó a cabo el levantamiento de la avifauna y de la presencia de mamíferos marinos que son típicas de la*





*Región de Magallanes. De lo anterior se puede deducir, que pese a no contar con datos de caracterización física química de los fondos marinos del CES Punta Lauca, la riqueza de especies de aves y mamíferos levantada en la CPS fue moderada alta, por lo que aparentemente las condiciones oceanográficas del medio circundante y las de operación del CES, han permitido que los fondos marinos mantengan una condición de aerobiosis*

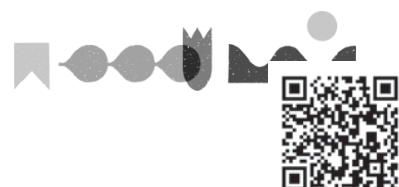
- *Según los resultados obtenidos para el balance de masa de nutrientes en columna de agua, se pudo advertir que a pesar de la sobreproducción declarada, los nutrientes en el medio marino circundante al centro de engorda, no se elevaron por sobre registros históricos que pueden obtenerse de la literatura, de tal modo que es posible concluir que ni el nitrógeno ni el fósforo producido por las operaciones propias del CES, generarían efectos sobre los nutrientes naturales, así como tampoco sobre la calidad de aguas*
- *En lo relativo al uso del antibiótico florfenicol durante el periodo de sobreproducción para el CES Punta Lauca. No obstante, al evaluar los niveles de exposición de esta molécula en el ambiente marino, en general, las concentraciones no superarían los niveles de 1,4 ng/L en agua (fracción disuelta), siendo esto equivalente a 0,0000014 mg/L o ppm. El registro ecotoxicológico de especies representativas para los niveles tróficos microalgas, invertebrado y peces no sugieren un riesgo a las concentraciones estimadas por el modelo predictivo para ambos principios activos (florfenicol y tilmicosina), lo cual podría explicarse por la rápida distribución o transporte de los antibióticos en agua (alta solubilidad), lo que permitiría alcanzar fracciones trazas de la molécula en agua de forma acelerada, y por lo tanto, bajas concentraciones de exposición ambiental. En definitiva, basado en los antecedentes de uso de los antibióticos florfenicol y tilmicosina en centros de cultivos con sobreproducción se sugiere ausencia de riesgo ambiental durante el periodo 2018-2022 del Centro Punta Lauca.*

83. A lo anterior deberá agregar: *“De esta forma con base al análisis de la información ambiental complementaria y la cual fue evaluada considerando que el CES Punta Lauca se encuentra emplazado al interior de la Reserva Nacional Kawésqar, se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular para el ciclo 2020-2022 conllevó el consumo de alimento adicional de 1.896 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 48.259 m<sup>2</sup> a 72.806 m<sup>2</sup>.”*

84. Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, debe corregirse en conformidad a los considerandos N° 43 a 45 de esta resolución.

85. Para las **acciones N° 16 y N° 20**, conforme a lo indicado en el considerando N° 55, deberá modificar el estado de acción a *“por ejecutar”*. Luego, respecto a la **forma de implementación**, esta deberá reemplazarse por el siguiente texto:

**Para Acción N°16:** *“Con el fin de hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción del CES Punta Lauca, consistente en 532 toneladas en el ciclo productivo ocurrido entre el 29 de septiembre de 2018 al 21 de marzo de 2020, se compromete la reducción de la producción en al menos una cantidad equivalente al exceso imputado, durante el ciclo productivo correspondiente a enero de 2028 a mayo de 2029.*



*Se establece como presupuesto necesario que el CES propuesto pueda operar en el ciclo productivo indicado, considerando que este cuente con una condición aeróbica, con autorizaciones vigentes y considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo.*

*Para acreditar la ejecución de esta acción se acompañará la Declaración de Intención de Siembra y, posteriormente, el Programa de Manejo Individual de Siembra (PRS) del CES respectivos, los que darán cuenta del desistimiento de la siembra en el CES”*

**Para Acción N°20:** *“Con el fin de hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción del CES Punta Lauca, consistente en 1.484 toneladas en el ciclo productivo ocurrido entre el 7 de julio de 2020 y el 7 de abril de 2022, se compromete la reducción de la producción en al menos una cantidad equivalente al exceso imputado, durante el ciclo productivo correspondiente a enero de 2028 a mayo de 2029.*

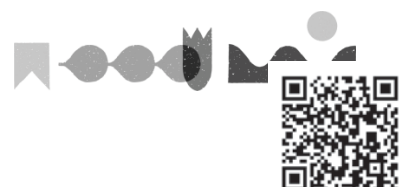
*Se establece como presupuesto necesario que el CES propuesto pueda operar en el ciclo productivo indicado, considerando que este cuente con una condición aeróbica, con autorizaciones vigentes y considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo.*

*Para acreditar la ejecución de esta acción se acompañará la Declaración de Intención de Siembra y, posteriormente, el Programa de Manejo Individual de Siembra (PRS) de los CES respectivos, los que darán cuenta del desistimiento de la siembra en el CES”*

86. En lo referido al **indicador de cumplimiento**, se deberá modificar lo indicado por la empresa por *“Producción máxima del CES Punta Lauca durante el ciclo 2028-2029, en 2.304 ton, habiendo contado con una INFA oficial aeróbica previa que lo haya habilitado para sembrar dicho ciclo”*.

87. Luego, en cuanto los **medios de verificación**, para el reporte de avance deberá indicar *“INFA oficial aeróbica vigente a enero de 2028”*. Finalmente, respecto lo indicado para el reporte final, deberá eliminar *“Informe consolidado que analice el compilado de los verificadores informados en los reportes de avance durante la vigencia del PDC”* y *“Antecedentes que acrediten los costos incurridos”* e incorporar *“Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”*.

88. Luego, respecto a los **impedimentos**, el titular incluye no contar con INFA aeróbica oficial o cualquier hecho jurídico que impida la operación del centro. Según se ha establecido en la presente resolución, debe tenerse presente que es un presupuesto necesario para la ejecución de la acción que el CES se encuentre habilitado para funcionar durante el ciclo comprometido, en este sentido la no obtención de una INFA aeróbica anterior al inicio del ciclo propuesto o algún hecho jurídico que impida la operación del centro como es señalado por el titular, determinaría el incumplimiento de esta acción. Por tanto, tanto los impedimentos como la acción alternativa deberán ser eliminados del PDC.



89. Respecto de las **acciones N° 15 y N° 19**, al señalar que será aplicada en la medida que el CES opere, este deberá modificar su **forma de implementación**, reemplazando su penúltimo párrafo por el siguiente:

*“En cuanto a la implementación, este Procedimiento se aplicará en el CES Punta Lauca desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC hasta el fin de su vigencia, en la medida que el CES opere con peces. Su implementación incluye tanto el ciclo productivo, como la planificación del mismo, que es anterior al inicio de su operación.”*

90. A su vez, deberá adicionar como **indicador de cumplimiento** la *“Implementación de todas las medidas de control establecidas en el Procedimiento”*. En relación a los **medios de verificación**, respecto al reporte inicial, se deberán eliminar: *“Declaración jurada de siembra del período reportado, de ser aplicable”*, *“Declaración jurada de cosecha del período reportado, de ser aplicable”* y el *“Certificado Sanitario de Movimiento de Especies Salmónidas, de ser aplicable”*. Respecto al reporte de avance, se deberá reemplazar lo expuesto por *“Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto a la biomasa obtenida conforme al Procedimiento”*. Finalmente, en el reporte final, se deberá reemplazar lo expuesto por *“Informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación del Procedimiento, con referencias cruzadas de los antecedentes de los reportes trimestrales”*.

91. En relación a las acciones **N° 17 y N° 21**, respecto a la **forma de implementación**, el titular deberá ajustar su redacción, particularmente en sus párrafos primero y penúltimo, de manera que considere la realización de solo dos capacitaciones. La primera capacitación será realizada dentro de los 2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC; mientras que la segunda capacitación deberá realizarse dentro del plazo de 8 meses contados desde la primera.

92. Respecto del **plazo** de ejecución, deberá reemplazarse por el siguiente:

*“1° capacitación: dentro de 2 meses desde la aprobación del PDC.*

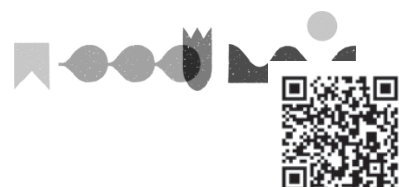
*2° capacitación: dentro de 8 meses después de la primera capacitación”.*

93. Respecto a las acciones **N° 18 y N° 22**, en su **forma de implementación**, deberá reemplazarse el primer párrafo por el siguiente:

*“Se establecerá un programa de monitoreo de parámetros ambientales que se aplicará en todos los ciclos productivos que transcurran desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y hasta el fin de su vigencia, en la medida que el CES Punta Lauca opere. El detalle del programa de monitoreo se acompaña en Anexo 4.1.”*

#### RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento refundido presentado por **Australis Mar S.A** con fecha 14 de agosto de 2024, en relación con las infracciones al artículo 35 literal a) de la LOSMA, asociado al CES Punta Lauca (RNA 120162).



II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio **P-006-2024**, respecto de las infracciones N°5 y N°6, asociadas al CES Punta Lauca (RNA 120162), el cual podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. **TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

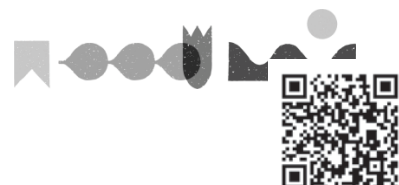
V. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes y a la Antártica Chilena para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VI. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Australis Mar S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$2.824.326.156 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. **HACER PRESENTE a Australis Mar S.A.**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 53 meses sin perjuicio que el mes de inicio de la ejecución de la acción



de reducción y/o desistimiento sea el mes 36. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/VOA/FOY

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda: [REDACTED]

**C.C:**

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

**P-006-2024**

